

§4. Reglamento del Senado, Texto Refundido de 3 de mayo de 1994.

MODIFICADO POR:

Reforma del Reglamento del Senado, por la que se modifica el artículo 184 (BOE núm. 284, de 27 de noviembre de 2007)

- Artículo único. Se introduce un nuevo **apartado 7 en el artículo 184** del Reglamento del Senado, con el siguiente contenido (**pág. 265**):

«Artículo 184.

7. La elección por el Senado de los cuatro Magistrados del Tribunal Constitucional, cuyo nombramiento ha de proponerse al Rey, según lo previsto en el artículo 159 de la Constitución, seguirá el procedimiento previsto en este Capítulo con las siguientes especialidades:

a) El Presidente del Senado comunicará a los Presidentes de las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas la apertura del plazo para la presentación de las candidaturas. Cada Asamblea Legislativa podrá, en ese plazo, presentar hasta dos candidatos, resultando aplicable lo dispuesto en los apartados 3 y 4 de este artículo.

b) La Comisión de Nombramientos elevará al Pleno de la Cámara una propuesta con tantos candidatos como puestos a cubrir, que deberán haber comparecido previamente en la Comisión. Si no se hubieran presentado en plazo candidaturas suficientes, la propuesta que se eleve al Pleno podrá incluir otros candidatos.»

MODIFICADO POR:

Reforma por la que se modifican diversos artículos del Reglamento del Senado (BOE núm. 123, de 21 de mayo de 2008)

- Artículo primero. Se **suprime el apartado 3 del artículo 15 (pág. 219)**.
- Artículo segundo. Los **artículos 45, 46, 47 y 48** del Reglamento del Senado quedan redactados en los siguientes términos (**págs. 227-228**):

«Artículo 45.

1. Tan pronto como se constituya definitivamente la Cámara, se procederá a constituir la Diputación Permanente presidida por el Presidente del Senado e integrada por un mínimo de veintiún miembros.

2. La Mesa, oída la Junta de Portavoces, fijará el número total de miembros de la Diputación Permanente y su distribución entre los Grupos Parlamentarios en proporción al número de sus integrantes.

3. Cada Grupo Parlamentario designará el número de Senadores titulares que le correspondan y otros tantos en concepto de suplentes.

Artículo 46.

Los miembros titulares y suplentes de la Diputación Permanente conservarán su condición de Senador, con todos los derechos y prerrogativas inherentes a la misma, aun después de expirado su mandato o de disuelto el Senado y hasta que se reúna el que posteriormente resulte elegido.

Artículo 47.

En su reunión constitutiva, la Diputación Permanente elegirá entre sus miembros dos Vicepresidentes y dos Secretarios quienes, junto con el Presidente del Senado, formarán la Mesa de la Diputación Permanente. Para dicha elección se aplicará el procedimiento establecido en el artículo 53.3. La constitución será comunicada al Gobierno y al Congreso de los Diputados.

Artículo 48.

La Diputación Permanente se reunirá siempre que el Presidente lo considere oportuno y, necesariamente, en los siguientes casos:

- a) El día antes de celebrarse Junta Preparatoria.
- b) Cuando lo solicite el Gobierno.
- c) Cuando lo pida una cuarta parte, al menos, de sus miembros.»

• Artículo tercero. Los **apartados 2 y 3 del artículo 49** del Reglamento del Senado quedan redactados en los siguientes términos (**pág. 228**):

«2. Serán Comisiones Legislativas la Comisión General de las Comunidades Autónomas y las siguientes:

Constitucional.

Asuntos Exteriores.

Justicia.

Defensa.

Economía y Hacienda.

Presupuestos.

Interior.

Fomento.

Educación, Política Social y Deporte.

Trabajo e Inmigración.

Industria, Turismo y Comercio.

Medio Ambiente, Agricultura y Pesca.

Administraciones Públicas.

Cultura.

Sanidad y Consumo.

Vivienda.

Ciencia e Innovación.

Igualdad.

Entidades Locales.

Cooperación internacional para el Desarrollo.

3. Serán Comisiones no Legislativas aquellas que con tal carácter deban constituirse en virtud de una disposición legal, y las siguientes:

Reglamento.

Incompatibilidades.

Suplicatorios.

Peticiones.

Asuntos Iberoamericanos.

Nombramientos.»

- Disposición adicional primera. El **inciso final de la letra e) del artículo 18** del Reglamento del Senado queda referido al artículo 46 (**pág. 220**).

MODIFICADO POR:
Reforma del Reglamento del Senado por la que se modifica el artículo 169
(BOE núm. 259, de 27 de octubre de 2009)

- Artículo único. El **artículo 169** del Reglamento del Senado queda redactado en los siguientes términos (**pág. 260**):

«Artículo 169.

1. El Gobierno deberá remitir la respuesta correspondiente a las preguntas de contestación escrita dentro de los treinta días siguientes a su comunicación. Los Senadores serán notificados de la recepción por el

Gobierno de sus preguntas y de la fecha de conclusión del plazo del que dispone para su contestación.

2. Si el Gobierno no hace llegar la respuesta dentro del plazo previsto en el apartado anterior, el Senador interrogante podrá solicitar la inclusión de la pregunta en el orden del día de la sesión siguiente de la Comisión competente por razón de la materia, donde recibirá el tratamiento de las preguntas orales.»

MODIFICADO POR:
Reforma del Reglamento del Senado por la que se modifica el artículo 49 en su apartado 2
(BOE núm. 284, de 25 de noviembre de 2009)

- Artículo primero. El **apartado 2 del artículo 49** del Reglamento del Senado quedará redactado en los siguientes términos (**pág. 228**):

«2. Serán Comisiones Legislativas la Comisión General de las Comunidades Autónomas y las siguientes:

Constitucional.

Asuntos Exteriores.

Justicia.

Defensa.

Economía y Hacienda.

Presupuestos.

Interior.

Fomento.

Educación y Deporte.

Trabajo e Inmigración.

Industria, Turismo y Comercio.

Medio Ambiente, Agricultura y Pesca.

Política Territorial.

Cultura.

Sanidad, Política Social y Consumo.

Vivienda.

Ciencia e Innovación.

Igualdad.

Entidades Locales.

Cooperación Internacional para el Desarrollo.»